



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02733-2017-PA/TC

LIMA

SEGUNDO RICARDO SÁNCHEZ PEÑA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Ricardo Sánchez Peña contra la resolución de fojas 1218, de fecha 3 de enero de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando y reformando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2011 (folio 331), el actor interpuso demanda de amparo contra los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y solicitó que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso sobre indemnización por daños y perjuicios que promoviera contra el Poder Judicial (Expediente 34966-2002):

- Resolución 3, de fecha 7 de octubre de 2011 (folio 4), que revocó la Resolución 5, de fecha 23 de junio de 2010, y, reformándola, declaró fundada la oposición formulada por el Poder Judicial y dejó sin efecto la medida cautelar de embargo en forma de retención concedida mediante Resolución 1, de fecha 16 de marzo de 2010 (Expediente 34966-2002-60);
- Resolución 3, de fecha 7 de octubre de 2011 (folio 8), que revocó la Resolución 7, de fecha 13 de julio de 2010, y, reformándola, declaró improcedente la entrega del Certificado de Depósito Judicial 2010321202123 (Expediente 34966-2002-67);
- Resolución 3, de fecha 7 de octubre de 2011 (folio 10), que revocó la Resolución 2, de fecha 5 de abril de 2011, y, reformándola, declaró improcedente la solicitud de medida cautelar de embargo en forma de retención (Expediente 34966-2002-84);
- Resolución 3, de fecha 7 de octubre de 2011 (folio 14), que resolvió que carece de objeto pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el Poder Judicial contra la Resolución 75, de fecha 18 de octubre de 2010, que declaró improcedente su pedido de nulidad de la Resolución 10, de fecha 10 de setiembre de 2010, que desestimó su oposición a la Resolución 7 (Expediente 34966-2002-89); y,
- Resolución 3, de fecha 7 de octubre de 2011 (folio 17), que revocó la Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02733-2017-PA/TC

LIMA

SEGUNDO RICARDO SÁNCHEZ PEÑA

83, de fecha 5 de abril de 2011, y, reformándola, declaró fundada la oposición del Poder Judicial y dejó sin efecto la Resolución 79, de fecha 17 de enero de 2011, que dispuso la entrega del Certificado de Depósito Judicial 2010321202123 (Expediente 34966-2002-93).

Al respecto, sostiene que en el proceso subyacente, en la etapa de ejecución de sentencia, formuló dos solicitudes de embargo en forma de retención sobre la cuenta 00-000-281743 del Banco de la Nación (denominada de ingresos propios del Poder Judicial). Así, el primer embargo abarcó el capital y los intereses del proceso y el segundo contempló las costas y costos de este; haciéndose efectivos ambos embargos a través de certificados de depósitos judiciales, los cuales fueron endosados a su favor por el juzgado y cobrados en su oportunidad. No obstante ello, el procurador público del Poder Judicial formuló oposición contra las aludidas medidas cautelares y, aunque fueron desestimadas en primera instancia o grado, fueron finalmente amparados por la Sala Superior demandada, la cual las dejó sin efecto, así como la entrega de los certificados de depósitos judiciales. Empero, considera que el razonamiento empleado por la Sala Superior, esto es, que la cuenta bancaria de ingresos propios del Poder Judicial constituye un bien público y es inafectable e inembargable, es erróneo y vulnera sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

El Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2011 (folio 351), declaró improcedente la demanda por considerar que el actor en realidad acude al amparo como si esta fuera una instancia de revisión en la cual se pueda discutir el criterio de los jueces superiores demandados expresados en las resoluciones judiciales cuestionadas, lo cual contraviene la naturaleza de este proceso constitucional.

A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de vista de fecha 14 de noviembre de 2012 (folio 388), confirmó la apelada por similares fundamentos.

El Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 24 de mayo de 2013 (folio 161), recaída en el Expediente 01225-2013-PA, revocó las resoluciones de rechazo *in limine* y ordenó al juez de primera instancia o grado que admita a trámite la demanda, al considerar que el argumento postulado por el procurador público del Poder Judicial y acogido por la Sala Superior demandada respecto a la inalienabilidad e inembargabilidad de la cuenta bancaria de ingresos propios del Poder Judicial por ser un bien de dominio público, incide en los derechos del actor a la cosa juzgada y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02733-2017-PA/TC

LIMA

SEGUNDO RICARDO SÁNCHEZ PEÑA

Admitida a trámite la demanda (folio 477), el procurador público de Poder Judicial contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada, toda vez que el actor postula cuestionamientos respecto a temas que no corresponden ser conocidos por la judicatura constitucional, pretendiendo lograr en el amparo lo que no pudo en la jurisdicción ordinaria.

El Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 8 de setiembre de 2015 (folio 1081), declaró fundada la demanda al considerar que las resoluciones judiciales objetadas en su motivación no han valorado el derecho del actor a que se ejecute la sentencia dictada en su favor frente a la supuesta inalienabilidad e inembargabilidad de la cuenta bancaria de ingresos propios del Poder Judicial por ser un bien de dominio público.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha 3 de enero de 2017 (folio 1218), revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda al considerar que las resoluciones judiciales cuestionadas han motivado en forma debida la imposibilidad de afectar la referida cuenta bancaria del Poder Judicial, pues esta contiene los fondos para el pago del bono por función jurisdiccional y, como tal, se encuentra vinculado al servicio público que brinda dicho Poder del Estado, por lo que su calificación de bien público es evidente. Así, si bien el actor tiene el derecho de que se ejecute la sentencia dictada en su favor, siendo la obligada una entidad estatal, la ejecución se encuentra sujeta al límite señalado por el artículo 73 de la Constitución.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio y determinación de la controversia

1. El objeto de la demanda de autos es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales:
  - Resolución 3, de fecha 7 de octubre de 2011 (folio 4), que revocó la Resolución 5, de fecha 23 de junio de 2010 y, reformándola, declaró fundada la oposición formulada por el Poder Judicial y dejó sin efecto la medida cautelar de embargo en forma de retención concedida mediante Resolución 1, de fecha 16 de marzo de 2010 (Expediente 34966-2002-60);
  - Resolución 3, de fecha 7 de octubre de 2011 (folio 8), que revocó la Resolución 7, de fecha 13 de julio de 2010 y, reformándola, declaró improcedente la entrega del Certificado de Depósito Judicial 2010321202123 (Expediente 34966-2002-67);

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02733-2017-PA/TC

LIMA

SEGUNDO RICARDO SÁNCHEZ PEÑA

- Resolución 3, de fecha 7 de octubre de 2011 (folio 10), que revocó la Resolución 2, de fecha 5 de abril de 2011 y, reformándola, declaró improcedente la solicitud de medida cautelar de embargo en forma de retención (Expediente 34966-2002-84);
- Resolución 3, de fecha 7 de octubre de 2011 (folio 14), que resolvió que carece de objeto pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el Poder Judicial contra la Resolución 75, de fecha 18 de octubre de 2010, que declaró improcedente su pedido de nulidad de la Resolución 10, de fecha 10 de setiembre de 2010, que desestimó su oposición a la Resolución 7 (Expediente 34966-2002-89); y,
- Resolución 3, de fecha 7 de octubre de 2011 (folio 17), que revocó la Resolución 83, de fecha 5 de abril de 2011 y, reformándola, declaró fundada la oposición del Poder Judicial y dejó sin efecto la Resolución 79, de fecha 17 de enero de 2011, que dispuso la entrega del Certificado de Depósito Judicial 2010321202123 (Expediente 34966-2002-93).

Análisis del caso

2. Este Tribunal advierte que mediante Resolución 1, de fecha 16 de marzo de 2010 (folio 152), el Décimo Juzgado Civil de Lima le concedió al actor la medida cautelar de embargo en forma de retención que solicitara a través del escrito presentado el 9 de marzo de 2010 (folio 145), hasta por la suma de S/ 113000.00 con cargo a la cuenta 00000281743 del Banco de la Nación de titularidad del Poder Judicial. Asimismo, mediante Resolución 7, de fecha 13 de julio de 2010 (folio 136), se dispuso la entrega del Certificado de Depósito Judicial 2010321202123 y su endoso hasta por S/ 110,379.44, por concepto de capital e intereses; y, mediante Resolución 79, de fecha 17 de enero de 2011 (folio 189), se dispuso el endoso del restante de S/ 2620.56, a cuenta de las costas y costos, con lo cual dicha medida cautelar se encuentra realizada.
3. Del igual modo, mediante Resolución 2, de fecha 5 de abril de 2011 (folio 237), el mismo órgano jurisdiccional le concedió la medida cautelar de embargo en forma de retención que solicitara a través del escrito presentado el 24 de febrero de 2011 (folio 233), hasta por la suma de S/ 8 660.02 con cargo a la misma cuenta. Consecutivamente, mediante Resolución 96, de fecha 18 de julio de 2011 (folio 231), se dispuso la entrega del Certificado de Depósito Judicial 2011321284789 y su endoso por la totalidad del importe consignado, esto es, S/ 8 660.02, por concepto del saldo restante de las costas y costos, con lo cual esta segunda medida cautelar también se encuentra realizada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02733-2017-PA/TC

LIMA

SEGUNDO RICARDO SÁNCHEZ PEÑA

4. En tal sentido, de las copias certificadas remitidas por el Décimo Juzgado Civil de Lima el 21 de octubre de 2014 (folio 1046), se desprende que el Poder Judicial mediante Oficio 630-2012-GPEJ-GG/PJ, de fecha 8 de febrero de 2012 (f. 997), informó que ha cumplido con pagar las sumas de S/ 1 10379.44, S/ 2 620.56 y S/ 8 660.02; y, mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2012 (folio 1013), solicitó la conclusión del proceso. A ello, el actor, mediante escrito presentado el 14 de junio de 2012 (folio 1015), expresó su conformidad con las sumas pagadas y aceptó que respecto a estos extremos de la sentencia su ejecución ha concluido, pero se opuso a la conclusión respecto a la liquidación ampliatoria de intereses, la cual aún se encuentra en trámite de aprobación.
5. En tal sentido, resulta evidente que el actor ha cobrado la totalidad de las sumas fijadas en las dos medidas cautelares, esto es, que ambas se encuentran completamente realizadas, no quedando, a la fecha, monto pendiente de cobro o de devolución. Además, respecto a estos conceptos la ejecución subyacente se encuentra concluida conforme lo han expresado ambas partes procesales. Siendo ello así, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, pues se ha producido la sustracción de materia controvertida y, conforme al inciso 5 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, la demanda de autos deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo por sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 02733-2017-PA/TC

LIMA

SEGUNDO RICARDO SÁNCHEZ PEÑA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en la presente causa. Sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. La ponencia puesta a mi conocimiento señala que corresponde declarar improcedente la demanda de amparo, debido a que mediante el Oficio 630-20152-GPEJ-GG/PJ, de fecha 8 de febrero de 2012, se informó que el Poder Judicial ha cumplido con pagar las sumas de S/. 1 10379.44, S/. 2 620.56 y S/. 8 660.02 y que, mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2012, el Poder Judicial solicitó la conclusión del proceso. Asimismo, el actor, mediante escrito presentado el 14 de junio de 2012, expresó su conformidad con las sumas pagadas y aceptó la conclusión respecto a estos extremos de la sentencia, pero se opuso la conclusión respecto a la liquidación ampliatoria de intereses. En ese sentido, considera que al haberse cobrado la totalidad de las sumas fijadas en las dos medias cautelares, se ha producido una sustracción de la materia, debiendo aplicarse lo estipulado en el artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional.
2. Al respecto, puede advertirse que muchas veces se presenta una confusión conceptual, al no distinguirse correctamente entre aquellos casos donde se ha producido una sustracción de la materia y los supuestos en los cuales se materializa la causal de improcedencia del artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional (inexistencia de una relación jurídico procesal válida al momento de interponer la demanda).
3. Al referirnos a una sustracción de la materia debe tomarse en cuenta que nos encontramos frente a un supuesto donde al momento de interponer la demanda se presentan los elementos necesarios para configurar una relación jurídico-procesal válida, independientemente del resultado a llegar. Sin embargo, durante el transcurso del proceso, se verifica que ha cesado la violación o la amenaza de violación de los derechos involucrados o que el perjuicio a dichos derechos ha devenido en irreparable. Aquello a partir de una interpretación contrario sensu del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.
4. Por otro lado, nos encontramos frente a uno de los supuestos recogidos en el artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional si al momento de interponerse la demanda ya no había posibilidad que se configure una relación jurídico-procesal válida. Se estaría en esa situación en mérito a que antes de la interposición de la demanda había cesado la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos invocados o esta violación o amenaza se había tornado en irreparable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 02733-2017-PA/TC

LIMA

SEGUNDO RICARDO SÁNCHEZ PEÑA

5. Ahora bien, e independientemente de todos los conceptos aquí establecidos, considero necesario anotar que lo recientemente señalado no quiere decir que los casos del segundo párrafo del artículo 1 y del artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional sean situaciones que no cuentan con protección, sino que no cabe que dichos casos sean resueltos a través de los procesos constitucionales de la libertad previstos en el ordenamiento jurídico peruano.
6. En el presente caso, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, al encontrarnos aquí frente a un supuesto recogido en el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL